CONSTANCIA. Señora Juez, le informo que luego de realizar la búsqueda del certificado de vigencia de la abogada **Maria Helena Gomez Pineda TP 57.861 CSJ.**, en la página de la Rama Judicial -Consejo Superior de la Judicatura-, se encontró que a la fecha registran en estado vigente; así mismo, el correo electrónico de la abogada que se relaciona en el poder, conicide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

A Despacho para resolver.

Ediher Johan Quinchia Arias
Escribiente

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Bogotá
Demandado	Juan Carlos Monsalve Restrepo
Radicado	05001-40-03-013-2022-00032-00
Auto	Interlocutorio No. 3097
Asunto	Acepta Subrogación- Ordena seguir adelante ejecución

1. De conformidad con la manifestación efectuada por el representante legal del **Banco Bogotá,** en escrito allegado por correo electrónico el 14 de octubre de 2022, donde solicita se reconozca al **Fondo Nacional de Garantías S.A.** como subrogatario de todos los derechos y acciones que como acreedor detenta y que lo anterior, opera, por ministerio de la ley.

Frente a tal petición, se tiene que, los artículos 1666, 1667 y 1668 del Código Civil Colombiano, en su orden, contemplan las hipótesis de la subrogación tanto la que proviene de un pacto de los interesados como aquella que surge por la sola disposición de la ley. La primera y última de las normas citadas consagran:

"ARTICULO 1666. DEFINICION DE PAGO POR SUBROGACION. La subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga".

"*ARTICULO 1668. SUBROGACION LEGAL. Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aun contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio:*

(…) 5o. Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor. (…)".

Por manera que, en línea de principio, una vez efectuado el pago la subrogación se produce y, con ello, connatural a dicha institución, sobreviene la sustitución del inicial acreedor; bajo esa perspectiva, quien satisface la contraprestación respectiva asume la posición de quien fuera en un comienzo su titular.

La obligación subsiste en favor de ese tercero, en otras palabras, hay mudanza de acreedor sin que extinga la deuda, lo que podría denominarse como un cambio de acreedor sin novación de la deuda, y por eso nuestro código civil en el inciso 2º de su artículo 1691 expresa que tampoco hay novación cuando un tercero es subrogado en los derechos del acreedor.

Adviértase que en el asunto sub-judice, se presenta la subrogación por ministerio de la ley, que traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo contra el deudor principal como contra cualquier tercero, obligado solidaria y subsidiariamente a la deuda.

Así las cosas, dando aplicación a los efectos previstos de las normas en cita, el Despacho aceptará la subrogación.

2. De otro lado, teniendo en cuenta que se cumple con los requisitos del Decreto 806 del 2020, (vigente para la fecha de la notificación) el Despacho considera pertinente tener por efectiva la notificación personal realizada al demandado Juan Carlos Monsalve Restrepo**,** en la dirección electrónica plasmold2708@gmail.com, a partir del 24 de mayo de 2022, fecha para la cual transcurrieron los dos días hábiles siguientes a la fecha de recibo, por parte de la empresa de mensajería Servientrega. que certificó el envió y acuse de recibo del mensaje el 19 de mayo de 2022).

En consecuencia, puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, y no presentó oposición dentro del término legal y en el caso se cumplen los demás presupuestos previstos en el artículo 440 del C.G.P., se procederá con el tramite a seguir adelante la ejecución.

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la SUBROGACIÓN LEGAL efectuada por el **Banco de Bogotá** a favor del **Fondo Nacional de Garantías S.A.**

SEGUNDO: Téngase al **Fondo Nacional de Garantías S.A.**, como subrogatario legal, de todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo acreedor, esto es, el **Banco de Bogotá.**

TERCERO: La subrogación se notificará al demandado Juan Carlos Monsalve Restrepo, por estados.

CUARTO: Se le reconoce personería jurídica a la doctora **María Helena Gómez Pineda**, con T.P. 57.861 del C.S.J., para representar al **Fondo Nacional de Garantías S.A.**, según el poder otorgado por el representante legal de dicha entidad.

QUINTO: Sígase adelante con la ejecución en el presente proceso ejecutivo instaurado por **Banco de Bogotá**., en contra de **Juan Carlos Monsalve Restrepo**, en los términos indicados en el mandamiento de pago del 14 de febrero de 2022.

SEXTO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados o que se embarguen para que con ellos se cancele la obligación.

SEPTIMO: Liquídense las costas y el crédito en los términos previstos en los artículos 366 y 446 del C.G.P.

OCTAVO: En atención al Acuerdo PCSJA 17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez quede ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas, se ordena remitir el presente proceso a los señores JUECES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS (reparto), para que continúen con el conocimiento del mismo.

NOVENO: Toda vez que no existe embargo de salario o sumas periódicas, no se hace necesario oficiar sobre el traslado del presente proceso.

DECIMO: Se condena en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de **$.2.830.963**

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

EJQ

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 204 Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 1 DE DICIEMBRE DE 2022 a las 8:00 A.M.

JHON FREDY GOEZ ZAPATA

SECRETARIO

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95cd63e497648ac43d7cd2ea4d92ea3a094396aa7ac6f37717c10719fbfd823d**

Documento generado en 30/11/2022 03:19:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica